

**SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por la señora **ALBA LUCÍA VALENCIA DUQUE** en contra de la señora **LUZ HELENA ROJAS CASTILLO (Rad. 2020 – 299)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 27 de julio de 2020. Sírvase proveer,



**ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA**  
**Secretaria**

**Auto de sustanciación No. 1746**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable al contencioso laboral por vía de la remisión normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el poder que se confiere "los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados". Es decir, que debe indicarse la clase de proceso, esto es, si se trata de un proceso ordinario o de uno especial y su cuantía, si es de única o de primera instancia; por lo cual debe aportar un nuevo poder adecuado a la preceptiva legal en cita, ya que en el mismo únicamente se dice que se otorga para que se inicie "PROCESO ORDINARIO LABORAL".

2. Debe aclarar la parte que tipo de demanda desea instaurar, ya que en la referencia habla de un proceso ordinario laboral de primera instancia, en el encabezado se refiere a una "demanda ordinaria laboral" y enseguida manifiesta que se debe iniciar y dar trámite a un "PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA".

3. Para el proceso no tiene ninguna incidencia que la demandada haya sido

citada al Ministerio de Trabajo, ya que nada de lo que ocurre en las audiencias de conciliación puede usarse como prueba dentro del proceso, como así lo indica el artículo 16 del Decreto 1818 de 1998; además que acudir a esta instancia ya no es un requisito de procedibilidad, por lo cual debe eliminar los hechos 22 y 22.1.

4. No se compadece con la actual estructura del proceso laboral que se solicite que se hagan una serie de declaraciones para luego pedir que se condene al pago de las mismas. Basta con pedir que se declare la existencia del contrato de trabajo, para que en consecuencia se solicite el reconocimiento y pago de los créditos que dice se adeudan. Por lo tanto, debe replantear el acápite de pretensiones.

5. No es una pretensión de la demanda que se oficie a Colpensiones para que realice el cálculo actuarial de los presuntos aportes que no se han realizado, pues este es un trámite que debe hacer directamente la persona de quien se reputa la condición jurídica de empleadora, una vez exista una condena en su contra, ya que este valor varía a diario. Por lo tanto, debe eliminar la pretensión 4.2 declarativa y 3.1 de condena.

6. Las pretensiones 3 y 5 declarativas son repetitivas, por lo que debe eliminar una de las dos.

7. La parte no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuatro del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en tanto no ha enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada. Es por ello que debe allegar la constancia del envío tanto de la demanda como del escrito de subsanación a esta parte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN**  
**JUEZ**

*En estado **No. 001** de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, **12 de enero de 2021.***



**ROSSANA RODRIGUEZ PARADA**  
**Secretaria**